



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0466/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0466/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa respecto de un evento deportivo de lucha libre realizado el Gimnasio Olímpico de la Alcaldía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la **inexistencia** manifestada por el ente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **SOBRESEER** el recurso de revisión por haber quedado sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Programa especial, protección civil, confirma, criterio 07/17, sobreseer.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0466/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0466/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **trece de marzo de dos mil veinticuatro.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0466/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Benito Juárez**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por haber quedado sin materia, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074024000072**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud: "Quisiera conocer la versión pública del programa especial de protección civil para eventos masivos con un aforo de 500 hasta 10,000 personas, así como el oficio que emite la secretaría de gestión integral de riesgos y protección civil que acredita el cumplimiento de dicho programa especial del evento "RETRO AAA" que tuvo lugar en el gimnasio Olímpico Juan de la Barrera de la alcaldía Benito Juárez el día 06 de enero del 2024, así como la carta de corresponsabilidad correspondiente a dicho evento. Quisiera conocer la versión pública de la petición mediante la cual se solicitó el

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

gimnasio olímpico Juan de la Barrera para el evento de AAA "RETRO AAA" que se llevo a cabo el día 06 de enero del 2024 En caso de no contar con lo solicitado en los párrafos anteriores quisiera conocer el motivo por el cual no se cuenta con dicha información y se aplique el artículo 61 del Reglamento de la ley de gestión integral de riesgos y protección civil de la ciudad de México." (Sic)

Datos complementarios: "Dirección general de desarrollo social de la alcaldía benito Juárez Coordinación del deporte LCP de eventos deportivos de alcaldía benito Juárez JUD administración de instalaciones deportivas Dirección de la unidad de gestión integral de riesgos y protección civil de la alcaldía benito juarez" (Sic)

Medio para recibir notificaciones: "Correo electrónico" (Sic)

Medio de Entrega: "Copia Simple" (Sic)

La persona solicitante adjuntó imágenes que ejemplifican su dicho, misma que se adjunta a continuación:



II. Respuesta. El uno de febrero de dos mil veinticuatro, previo ampliación del plazo para atender, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la

información de la PNT, notificó al particular la respuesta a la solicitud, mediante el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/0485/2024, del treinta y uno de mismo mes y año, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en los términos siguientes:

“ ...

SOLICITUD	RESPUESTA
<p>“Quisiera conocer la versión pública del programa especial de protección civil para eventos masivos con un aforo de 500 hasta 10,000 personas, así como el oficio que emite la secretaría de gestión integral de riesgos y protección civil que acredita el cumplimiento de dicho programa especial del evento "RETRO AAA" que tuvo lugar en el gimnasio Olímpico Juan de la Barrera de la alcaldía Benito Juárez el día 06 de enero del 2024, así como la carta de corresponsabilidad correspondiente a dicho evento.</p> <p>Quisiera conocer la versión pública de la petición mediante la cual se solicitó el gimnasio olímpico Juan de la Barrera para el evento de AAA "RETRO AAA" que se llevo a cabo el día 06 de enero del 2024</p> <p>En caso de no contar con lo solicitado en los párrafos anteriores quisiera conocer el motivo por el cual no se cuenta con dicha información y se aplique el artículo 61 del Reglamento de la ley de gestión integral de riesgos y protección civil de la ciudad de México".(SIC)</p> <p>DATOS COMPLEMENTARIOS:</p> <p>“Dirección general de desarrollo social de la alcaldía benito Juárez Coordinación del deporte LCP de eventos deportivos de alcaldía benito Juárez JUD administración de instalaciones deportivas Dirección de la unidad de gestión integral de riesgos y protección civil de la alcaldía Benito Juárez”(SIC)</p>	<p><i>Me permito remitir a Usted la respuesta a su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la J.U.D. de Evaluación y Seguimiento, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social, perteneciente a esta Alcaldía Benito Juárez, mediante oficio no. ABJ/DGDS/JUDES/050/2024, el cual se anexa al presente.</i></p> <p><i>Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.</i></p>

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución y criterios de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información".

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

- Oficio ABJ/DGDS/JUDES/050/2024, del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Al respecto, anexo el oficio ABJ/DGDS/CD/078/2023, de fecha 30 de enero de 2024, signado el C. Ernesto Solís Rodríguez, Coordinador del Deporte.

...” (Sic)

- Oficio ABJ/DGDS/CD/078/2024, del once de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Coordinador del Deporte del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Sobre el particular, a continuación, se emita la respuesta a cada uno de los puntos que contiene el oficio antes señalado:

Quisiera conocer la versión pública del programa especial de protección civil para eventos masivos con un aforo de 500 hasta 10,000 personas, así como el oficio que emite la secretaría de gestión integral de riesgos y protección civil que acredite el cumplimiento de dicho programa especial del evento “RETRO AAA” que tuvo lugar en el gimnasio Olímpico Juan de la Barrera de la alcaldía Benito Juárez el día 06 de enero de 2024, así como la carta de corresponsabilidad correspondiente a dicho evento.

El Gimnasio Olímpico “Juan de la Barrera”, opera como Complejo Deportivo, en el cual se desarrollan diversas actividades deportivas, entre ellas, funciones de lucha libre. Por lo anterior, y conforme a lo estipulado en el art. 2, fracción XLV de la Ley Integral de Gestión de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, toda vez que el inmueble en cuestión se usa habitualmente para eventos deportivos como el referido en la solicitud de información que se atiende, no resulta obligatorio contar con Plan Especial de Protección Civil para dicho evento.

Se transcribe dicha disposición que a la letra dice:

[Se reproduce]

No obstante, por lo que corresponde a la estructura del evento, el promotor presentó visto bueno de seguridad y operación, con lo que se acredita el uso de la estructura.

Quisiera conocer la versión pública de la petición mediante la cual se solicitó el gimnasio Olímpico Juan de la Barrera para el evento de AAA “RETRO AAA” que se llevó a cabo el día 06 de enero de 2024

Con el presente remito a usted copia simple del escrito de petición.

...” (Sic)

- Carta responsiva del tres de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Operaciones y Talento de la persona moral “Lucha Libre WorldWide”, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Ernesto Solís Rodríguez
Coordinador del Deporte
Alcaldía Benito Juárez
Presente

Me dirijo a usted en calidad de Director de Operaciones y Talento de Lucha Libre AAA, una organización dedicada a la promoción y desarrollo de la lucha libre mexicana de manera nacional e internacional, asumiendo la responsabilidad de acontecimientos o consecuencias que pudieran generarse dentro del evento Lucha Libre AAA Retro a realizarse el próximo 6 de enero de 2024, haciendo uso del inmueble Gimnasio Olímpico “Juan de la Barrera” ubicado en Av. División del Norte 2333, General Anaya, Alcaldía Benito Juárez, 03340, Ciudad de México.

Asimismo, me comprometo a darle un buen uso y entregar el inmueble en las mismas condiciones que me sea entregado.

Aprovecho la presente para hacer constar que para la realización del evento contaremos con los servicios médicos y de seguridad privada avalados por las autoridades competentes a cada rubro de estos, de las cuales anexo detalles en la carpeta de documentación, así como la copia de la Póliza de Responsabilidad Civil con la que contaremos.

Sin más por el momento, me despido de usted no sin antes agradecerle su fina atención a la presente.

...” (Sic)

- Solicitud Uso Instalaciones Gimnasio Juan de la Barrera, del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Operaciones y Talento de la persona moral “Lucha Libre WorldWide”, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Ernesto Solís Rodríguez
Coordinador del Deporte
Alcaldía Benito Juárez
Presente

Remito este escrito para solicitar el Uso de las Instalaciones del Gimnasio Juan de la Barrera para realizar una función grabada para la televisión de Lucha Libre AAA el próximo sábado 6 de enero de 2024 a las 20:00 hrs.

Dicho evento contará con la participación de más de 25 luchadores de nuestro elenco tanto nacionales como internacionales y será transmitido de forma diferida a través de los canales: Space (Warner), Azteca 7 (TV Azteca), Canal 6 (Multimedios), así como a través de nuestras diferentes plataformas digitales.

...” (Sic)

III. Recurso. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “No estoy conforme con la respuesta del sujeto obligado, ya se ingreso una solicitud a la par a la secretaria de gestión integral de riesgos y protección civil con numero de folio 090163224000022 que dice:

En atención a los numerales 1 y 2 de las solicitudes citadas con anterioridad, le comento que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 15, fracción VIII Bis y 73, de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México que a la letra dicen:

“...Artículo 15. Corresponde a las Alcaldías:

VIII Bis) Registrar los Programas Especiales de las actividades, eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva, organizados por personas físicas o morales privadas;

Artículo 73. Los Programas Especiales para las actividades, eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva, con un aforo igual o mayor a 500 personas, organizados por personas físicas o morales privadas, deberán ser capturados en la plataforma digital con un mínimo de 10 días hábiles de anticipación y registrados por la Alcaldía, previo a la celebración de dicha actividad, evento o espectáculo de afluencia masiva. (sic)

De acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la Ley de Transparencia, se desprende sustancialmente que;

Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones

contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En ese sentido el sujeto obligado omitió pedir la búsqueda de la información a la Dirección general de desarrollo social de la alcaldía Benito Juárez y a la Dirección de la unidad de gestión integral de riesgos y protección civil de la alcaldía Benito Juárez.

Se hace mención que el gimnasio Juan de la Barrera no es un recinto el cual este diseñado para albergar lucha libre, ya que las condiciones de suelo (duela de madera) debe de sufrir ciertas adecuaciones para realizar eventos deportivos.

Quisiera hacer mención que LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DE PROGRAMAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN CIVIL, TR-SPC-002-PEPC-2016 en su capítulo 1 cuestionario autodiagnóstico 1.- El cuestionario de autodiagnóstico en materia de programas especiales debe ser presentado por las personas físicas o morales que vayan a realizar un evento masivo en la Ciudad de México, su finalidad es permitir al interesado identificar si el evento en cuestión está o no obligada a realizar un Programa Especial de Protección Civil.” (Sic)

La persona solicitante adjuntó el escrito libre siguiente:

“No estoy conforme con la respuesta del sujeto obligado, ya se ingreso una solicitud a la par a la secretaria de gestión integral de riesgos y protección civil con numero de folio 090163224000022 que dice:

En atención a los numerales 1 y 2 de las solicitudes citadas con anterioridad, le comento que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 15, fracción VIII Bis y 73, de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México que a la letra dicen:

“...Artículo 15. Corresponde a las Alcaldías:

VIII Bis) Registrar los Programas Especiales de las actividades, eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva, organizados por personas físicas o morales privadas;

Artículo 73. Los Programas Especiales para las actividades, eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva, con un aforo igual o mayor a 500 personas, organizados por personas físicas o morales privadas, deberán ser capturados en la plataforma digital con un mínimo de 10 días hábiles de anticipación y registrados por la Alcaldía, previo a la celebración de dicha actividad, evento o espectáculo de afluencia masiva. (sic)

Artículo 57 del Reglamento de la ley de gestión integral de riesgos y protección civil. Las personas promotoras, organizadoras, así como las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Organismos Descentralizados, Autónomos o Entidades de la Administración Pública Federal y de la Ciudad de México que pretendan realizar eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva y circenses, en áreas o inmuebles con un uso distinto al habitual, están obligados a elaborar un Programa Especial, por medio de un ROPC o un ROPC Institucional, mismo que deberá ser capturado en la Plataforma Digital, de conformidad con lo establecido en los Términos de Referencia que emita la Secretaría y demás normativa aplicable.

De acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la Ley de Transparencia, se desprende sustancialmente que; Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En ese sentido el sujeto obligado omitió pedir la búsqueda de la información a la Dirección general de desarrollo social de la alcaldía Benito Juárez y a la Dirección de la unidad de gestión integral de riesgos y protección civil de la alcaldía Benito Juárez.

Se hace mención que el gimnasio Juan de la Barrera no es un recinto el cual este diseñado para albergar lucha libre, ya que las condiciones de suelo (duela de madera) debe de sufrir ciertas adecuaciones para realizar eventos deportivos.

Quisiera hacer mención que LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DE PROGRAMAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN CIVIL, TR-SPC-002-PEPC-2016 en su capítulo 1 cuestionario autodiagnóstico 1.- El cuestionario de autodiagnóstico en materia de programas especiales debe ser presentado por las personas físicas o morales que vayan a realizar un evento masivo en la Ciudad de México, su finalidad es permitir al interesado identificar si el evento en cuestión está o no obligada a realizar un Programa Especial de Protección Civil.

De lo anterior se desprende que el evento "RETRO AAA" es necesario que hubiese presentado un programa especial de protección civil ya que así lo dicta el cuestionario de los términos de referencia, como el aforo de más de 2000 personas que se encuentran en el recinto del gimnasio Juan de la Barrera, sin contar que sobre la duela se colocó una estructura grand support para iluminación y sonido, lo cual conlleva a colocar por lo menos dos generadores diésel para energizar dichos aparatos el cual debe o debió presentar en el programa especial las bitácoras de mantenimiento, en el mismo sentido se colocaron sillas sobre la duela que habitualmente no están contempladas en el desenvolvimiento del recinto, esta colocación fue para que los asistentes pudieran observar el espectáculo, sin dejar de lado la colocación de un ring de lucha el cual debe o debió presentar en el programa especial las bitácoras de mantenimiento para conocer la fatiga de materiales de sujeción.

Cabe destacar que tanto el ring, las plantas de luz, el grand support y el aforo, representaron un sin número de riesgos para los asistentes de dicho evento, de esta manera, los responsables del evento, como los responsables de la instalación fueron displicentes. Es por ello, que mi labor como ciudadano y en ejercicio de mis derechos y mis obligaciones, debo de dar parte a las autoridades correspondientes para que se habrá un proceso administrativo y penal para los funcionarios públicos desde el más

bajo nivel hasta más alto rango de la alcaldía Benito Juárez así como los promotores de dicho evento” (Sic)

IV. Turno. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0466/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0258/2024, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce al tenor de lo siguiente:

“ ...

Por lo anterior se le informa:

- Se anexa oficio *DUGIRPC/0247/2024*, signado por la Directora de La Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, recibido en esta área el 21 de febrero del año en curso mediante el cual se informa:
Al respecto, me permito informarle que, de acuerdo con el artículo 2 fracción XLV de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, existe la obligación de contar con un Programa Especial para eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva en áreas o inmuebles siempre y cuando los primeros, sean diferentes a su uso habitual.”... (SIC).
- Se anexa oficio *ABJ/CBGR/JUDES/075/2024* signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento, recibido en esta área el 22 de febrero del año en curso, mediante el cual se informa:
“Al respecto anexo el oficio ABJ/DGDS/CD/264/2024 de fecha 19 de febrero, signado por el C. Ernesto Solís Rodríguez, Coordinador del Deporte.”... (SIC)

Asimismo se informa que se proporcionó la información tal cual obran en nuestros archivos, por lo que es aplicable el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

[Se reproduce]

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

[Se reproduce]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

Asimismo, de conformidad con la fracción IX del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.

Finalmente, de acuerdo con la fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

[Se reproduce]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”.

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que “Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0257/2024, del veintidós de febrero, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en alegatos.
2. Oficio número DUGIRPC/0247/2024, del diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Al respecto, me permito informarle que, de acuerdo con el artículo 2 fracción XLV de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, existe la obligación de contar con un Programa Especial para eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva en áreas o inmuebles siempre y cuando los primeros, sean diferentes a su uso habitual, como se señala en seguida:

[Se reproduce]

Por su parte, el artículo 72 de la citada Ley, indica que los Programas Especiales se elaborarán de acuerdo con el Reglamento, los Términos de Referencia, Normas Técnicas y Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Siendo así que, los Términos de Referencia para la elaboración de Programas Especiales de Protección Civil, TR-SPC-002-PEPC-2016, mencionados por el recurrente, instituyen que:

[Se reproduce]

De esta manera, por los fundamentos previamente citados, un evento y/o espectáculo deportivo como lo es uno de lucha libre llevado a cabo, para el caso que nos ocupa, en el Gimnasio Olímpico “Juan de la Barrera”, **no** requiere de un Programa Especial puesto que, dicho recinto tiene un uso habitual para realizar *actividades, eventos o espectáculos* deportivos.

...” (Sic)

3. Oficio número ABJ/DGDS/JUDES/075/2024, del veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Al respecto, anexo el oficio ABJ/DGDS/CD/264/2024, de fecha del 19 de febrero, signado por el C. Ernesto Solís Rodríguez, Coordinador del Deporte.

...” (Sic)

4. Oficio número ABJ/DGDS/CD/264/2024, del diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Coordinador del Deporte del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Sobre el particular, a continuación, se emita la respuesta:

El Gimnasio Olímpico "Juan de la Barrera", opera como Complejo Deportivo, es decir, su uso habitual es para el desarrollo de diversos eventos, actividades y espectáculos deportivos, entre ellas, funciones de lucha libre. En ese sentido, el Reglamento de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal en Materia de Espectáculos Masivos y Deportivos, en su artículo 3, fracción II, define como espectáculo deportivo, el consistente en una representación, **función**, acto, evento o exhibición **de algún deporte**, organizado por una persona física o moral en un establecimiento o cualquier otro lugar.

Por su parte, el artículo 2, fracción XLV de la Ley Integral de Gestión de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, señala como requisito indispensable para la procedencia del Programa Especial de Protección Civil, que el evento o espectáculo público de afluencia masiva se realice en áreas o inmuebles **diferentes a su uso habitual**.

Se transcribe dicha disposición que a la letra dice:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones que establece la Ley General de Protección Civil, se entiende por

*XLV) Programa Especial: Constituye un instrumento en cuyo contenido se establecen las medidas de prevención y respuesta para actividades, **eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva en áreas o inmuebles diferentes a su uso habitual** que conlleven un nivel elevado de riesgo y que lleva a cabo cualquier persona física o moral pública o privada.*

En conclusión, toda vez que el inmueble en cuestión se usa habitualmente para el uso referido, es decir, para el desarrollo de diversos eventos, actividades y espectáculos deportivos, con respecto a la solicitud de información que se atiende, no resulta obligatorio contar con un Plan Especial de Protección Civil para dicho evento. Por tanto, no se trata de una negativa de acceso a la información, como lo refiere el recurrente, sino de una situación concreta, como lo es una función de lucha libre regulada normativamente como un espectáculo deportivo, para la cual no es exigible dicho plan especial debido a que el lugar en que se llevó a cabo tiene el uso habitual de Complejo Deportivo.

No debe pasar desapercibido que los TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DE PROGRAMAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN CIVIL, TR-SPC-002-PEPC-2016 aludidos por el recurrente, fueron emitidos y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de febrero de 2016, época en que aún se encontraba vigente la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, norma que fue abrogada por la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, publicada en dicha gaceta el 5 de junio de 2019. Por lo tanto, por una parte, es probable que los Términos de referencia en cuestión, no se encuentren homologados por completo al contenido de la ley vigente, y por la otra, dicha norma no puede contravenir lo dispuesto por la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, ello por simple jerarquía de normas y porque esta última ley, en su artículo Transitorio DÉCIMO QUINTO, dispone que "una vez que entre en vigor la presente Ley, se abrogan las disposiciones de los Términos de Referencia y de las Normas Técnicas Complementarias que se opongan a la misma".

No obstante, por lo que corresponde a la estructura del evento, el promotor presentó visto bueno de seguridad y operación, con lo que se acredita el uso de la estructura utilizada durante el mismo.

..." (Sic)

VII. Envío de notificación al recurrente. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió a la persona solicitante los alegatos y sus anexos.

VIII. Cierre. El ocho de marzo dos mil veinticuatro, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En ese tenor, y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que el recurso de revisión se tuvo por recibido dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el ente recurrido **emitió una respuesta complementaria, perfeccionando su respuesta inicial** y dejando sin materia el recurso de revisión, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió:

1. La versión pública del programa especial de protección civil para eventos masivos con un aforo de 500 hasta 10,000 personas.
2. El oficio que emite la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil que acredita el cumplimiento de dicho programa especial del evento "RETRO AAA" (Lucha libre) que tuvo lugar en el gimnasio Olímpico Juan de la Barrera de la Alcaldía Benito Juárez el día 06 de enero del 2024.
3. La carta de corresponsabilidad correspondiente a dicho evento.
4. Versión pública de la petición mediante la cual se solicitó el gimnasio olímpico Juan de la Barrera para el evento de AAA "RETRO AAA" que se llevó a cabo el día 06 de enero del 2024.

Asimismo, refirió que en caso de no contar con lo solicitado, requería conocer el motivo por el cual no se cuenta con dicha información.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Coordinación del Deporte refirió lo siguiente:

- Respecto de los puntos 1 y 2 de la solicitud, indicó que el Gimnasio Olímpico "Juan de la Barrera" opera como complejo deportivo, en el cual se desarrollan diversas actividades deportivas, entre ellas, funciones de lucha libre. Por ello, toda vez que el inmueble en cuestión tiene como uso habitual los eventos deportivos, no resulta obligatorio contar con el Plan Especial de Protección Civil para el evento en cuestión.
- Respecto del punto 3 y 4, proporcionó los documentos respectivos.

Inconforme, la persona solicitante impugnó la inexistencia de la información requerida en los puntos 1 y 2 de la solicitud.

Del agravio se desprende que la persona solicitante no se manifestó inconforme con las respuestas proporcionadas a los puntos 3 y 4 de la solicitud y, en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar firme², por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En alegatos el ente recurrido a través de la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil indicó que no existe obligación de contar con un programa especial para el evento de interés de la persona solicitante, pues el evento realizado fue de lucha libre y fue llevado a cabo en el Gimnasio Olímpico “Juan de la Barrera”, y este recinto tiene como uso habitual la realización de actividades deportivas.

Asimismo, la Coordinación del Deporte señaló que el recinto en el cual se realizó la actividad referida por el solicitante, opera como complejo deportivo, por lo que con

² Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

base en la Ley Integral de Gestión de Riesgos y Protección Civil, no se cuenta con lo requerido.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente realizar el análisis de la respuesta inicial y la respuesta complementaria.

Para tal efecto, conviene retomar que aunque en su respuesta inicial el ente recurrido se pronunció solamente a través de la Coordinador del Deporte, situación que incumplía con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley en materia, durante un segundo acto, el ente recurrido se manifestó a través de Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, unidad administrativa competente para conocer de lo requerido, completando así, el procedimiento establecido en la Ley.

Ahora bien, toda vez que la persona solicitante requirió obtener información relacionada con el **programa especial** de protección civil para eventos masivos con un aforo de 500 hasta 10,000 personas del evento de **lucha libre** denominado "RETRO AAA" que tuvo lugar en el Gimnasio Olímpico Juan de la Barrera el día 06 de enero del 2024, resultó necesario consultar la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones que establece la Ley General de Protección Civil, se entiende por:

...

XLV) Programa Especial: instrumento cuyo contenido establece las medidas de prevención y respuesta para actividades, eventos o espectáculos públicos de afluencia

masiva en áreas o inmuebles diferentes a su uso habitual, que lleva a cabo cualquier persona física o moral, pública o privada;

...

Artículo 15. Corresponde a las Alcaldías:

...

VIII Bis) Registrar los Programas Especiales de las actividades, eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva, organizados por personas físicas o morales privadas;

...

Artículo 73. Los Programas Especiales para las actividades, eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva, con un aforo igual o mayor a 500 personas, organizados por personas físicas o morales privadas, deberán ser capturados en la plataforma digital con un mínimo de 10 días hábiles de anticipación y registrados por la Alcaldía, previo a la celebración de dicha actividad, evento o espectáculo de afluencia masiva.

Párrafo reformado G.O. CDMX 28/04/23

Tratándose de Programas Especiales para las actividades, eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva, con un aforo igual o mayor a 500 personas, organizados por el Gobierno de la Ciudad, deberán ser capturados en la plataforma digital con un mínimo de 15 días hábiles de anticipación y registrados por la Secretaría.

...” (Sic)

Asimismo, del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil refiere medularmente lo siguiente:

“...

Artículo 57. Las personas promotoras, organizadoras, dependencias, órganos desconcentrados o entidades de la Administración Pública Federal y de la Ciudad de México que pretendan realizar eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva en aéreas o inmuebles con un uso distinto al habitual, están obligados a elaborar un Programa Especial, por medio de un Tercero Acreditado.

...” (Sic)

De la normativa en cita se desprende que:

- Por **Programa Especial** se entenderá: El instrumento cuyo contenido establece las medidas de prevención y respuesta para actividades, eventos o espectáculos

públicos de afluencia masiva en áreas o inmuebles diferentes a su uso habitual, que lleva a cabo cualquier persona física o moral, pública o privada.

- Que las Alcaldías deben registrar los Programas Especiales de las actividades, eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva, organizados por personas físicas o morales privadas.
- Que los Programas Especiales para las actividades, eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva, con un aforo igual o mayor a 500 personas, organizados por personas físicas o morales privadas, deberán ser capturados en la plataforma digital con un mínimo de 10 días hábiles de anticipación y registrados por la Alcaldía, previo a la celebración de dicha actividad, evento o espectáculo de afluencia masiva.
- Que tratándose de Programas Especiales para las actividades, eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva, con un aforo igual o mayor a 500 personas, organizados por el Gobierno de la Ciudad, deberán ser capturados en la plataforma digital con un mínimo de 15 días hábiles de anticipación y registrados por la Secretaría.
- Que las personas promotoras, organizadoras, dependencias, órganos desconcentrados o entidades de la Administración Pública Federal y de la Ciudad de México que pretendan realizar eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva en aéreas o inmuebles con un uso distinto al habitual, están obligados a elaborar un Programa Especial, por medio de un Tercero Acreditado.

Al respecto, si bien es cierto que de la normativa analizada se advierte que es obligación de las Alcaldías registrar los Programas Especiales de las actividades, eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva, organizados por personas físicas o morales privadas, no menos cierto es que, los **Programas Especiales** son

aquellos instrumentos que establecen las medidas de prevención y respuesta para actividades, eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva **en áreas o inmuebles diferentes a su uso habitual**, que lleva a cabo cualquier persona física o moral, pública o privada. Es decir, solo se generará un programa especial para aquellos eventos que se realicen en espacios cuyo uso habitual no corresponda con la actividad a realizar.

Por lo previo, es que en el caso concreto no resulta aplicable que el ente recurrido cuente con un programa especial para el evento de lucha libre "RETRO AAA", pues este tuvo lugar en el Gimnasio Olímpico Juan de la Barrera de la Alcaldía Benito Juárez, mismo que de origen, y tal como su nombre refiere, es un espacio para la realización de actividades deportivas.

Robustece lo previo que, de una búsqueda de información pública, se encontró una nota⁴ publicada por el ente, en la cual se da a conocer la realización de eventos deportivos diversos en el recinto citado, tal como se muestra a continuación:

⁴ <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/2022/prensa/el-gimnasio-olimpico-juan-de-la-barrera-sera-la-sede-oficial-del-wpt-mexico-open-2022/>

EL Gimnasio Olímpico Juan de la Barrera será la sede oficial del WPT México Open 2022

Mar 3, 2022



World Pádel Tour México Open presenta sus fechas oficiales las cuales quedan asignadas en el calendario del 22 al 27 de noviembre de 2022, días en que las mejores palas de este deporte mexicano se darán cita.

En conferencia de prensa, Diego de la Torre y Antonio Guzmán, organizadores del evento dieron a conocer que el Open 2022 se efectuará en uno de los espacios más emblemáticos para el deporte en México, el Gimnasio Olímpico Juan de la Barrera.

En presencia del Alcalde de Benito Juárez, Santiago Taboada, Gabriela Graciano, Directora General de Desarrollo Social de la Alcaldía Benito Juárez, así como el Notario Ignacio Soto Borja y Anda, Embajador del World Padel Tour México, los también directores de Fanatic y Omnifut, empresas compañías licenciatarias para realizar el evento señalaron que este año se darán cita 112 padelistas que se disputaran su pase al Master Final de Barcelona.



La organización se prepara para ejecutar un torneo de primer nivel con miras a seguir creciendo cada año y brindar al aficionado un espectáculo deportivo de primera categoría.

Serán 56 parejas en total, 28 de la rama femenil y 28 de la varonil además de dos wild cards quienes conformen el cartel de este circuito por su paso en México. Cabe destacar, que será la primera vez que ambas categorías se presenten en la competición final.

Por su parte, Taboada Cortina apunto que es un orgullo anunciar que la Alcaldía de Benito Juárez contará próximamente con la primera cancha pública de pádel. “La práctica de este deporte, quien no pueda o quien no tenga acceso a un club deportivo privado, va a tener la posibilidad de que en un espacio público de la alcaldía lo pueda practicar. Eso realmente es implementar una política pública de masificación de la práctica deportiva, en donde todas las áreas deportivas, en donde las diferentes disciplinas deportivas tengan un espacio público donde realizarse, eso realmente es acortar las distancias, eso realmente es atender la desigualdad deportiva, porque yo lo he sostenido y lo sigo sosteniendo: no tendría porqué haber diferencias entre un espacio deportivo público y uno privado y vamos a seguir trabajando para que en Benito Juárez pueda tener los mejores espacios públicos deportivos igual de competitivos, las mejores instalaciones públicas y que la práctica de un deporte no sea cuestión de quién tiene recursos y no tiene recursos”, puntualizó.

En tanto el Notario Soto Borja, asevero que sin duda el Pádel está teniendo una proyección exponencial en nuestro país y el mundo, donde cada vez es más reconocido este deporte nacido en México, que hoy en día se juega en 5 continentes, en nuestro país se ubican cerca de 8 mil canchas.

Asimismo, de las imágenes públicas disponibles se advierte que el Gimnasio Olímpico en efecto es una instalación deportiva:



En esta tesitura, dado que el evento "RETRO AAA" de lucha libre tuvo lugar en un espacio para la realización de actividades deportivas denominado "Gimnasio Olímpico Juan de la Barrera", es que normativamente, no existe la obligación de que el sujeto obligado generara un programa especial de medidas de prevención, pues el inmueble en que se realizó tiene como uso habitual la realización de actividades deportivas.

Al respecto, resulta aplicable el criterio SO/007/2017, emitido por el Pleno del INAI, mismo que refiere lo siguiente:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Del criterio en cita se advierte que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Es entonces que, en el caso concreto resulta aplicable el criterio en cita, puesto que de la normativa aplicable al ente no se advierte una obligación de que este deba contar con lo requerido por la persona solicitante, y no se encontraron elementos que indiquen que lo petitionado por la persona solicitante obre en los archivos del ente. Por tanto, no resulta necesario que el ente recurrido confirme la inexistencia formal de la información petitionada.

En conclusión, si bien en principio el ente no acreditó haber realizado correctamente el procedimiento de búsqueda, una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado se pronunció a través de todas las unidades administrativas con competencia para conocer de lo requerido, y manifestó la inexistencia de la información, misma que de acuerdo con el análisis presentado, resultó procedente, sin que en el caso concreto, el ente recurrido deba someter dicha inexistencia ante su Comité de Transparencia.

Asimismo, se advierte que dicho alcance fue remitido a la persona solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, por lo que se tiene la certeza de que el mismo fue hecho de conocimiento a la persona solicitante.

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente sobreseer el presente recurso de revisión, pues mediante respuesta complementaria el ente recurrido perfeccionó su actuar y complementó su respuesta.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan**

considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida**.
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud**.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones**.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de su respuesta complementaria acreditó haber emitido un documento que colma el interés de la persona solicitante.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria al medio que la persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones, es que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria cubre los extremos considerados en la Ley.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESER** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio